México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/618/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700118815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Acuerdo emitido por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, derivado de la queja presentada por la suscrita en contra de la Subinspector Cristina Terrazas Ruiz Enlace Administrativo en la División de Inteligencia de la Policía Federal, por mobbing laboral, falta de entrega de documentos de baja y pago de aguinaldo que por derecho me corresponde, asimismo coacción para presentar mi renuncia desde el 16 de julio de 2014; queja que presente en el citado órgano el 23 de marzo del año en curso" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, me notifico el pasado 06 de abril del año en curso que había iniciado la investigación, simultáneamente el 06 de mayo del mismo año se me notifico vía correo electrónico que había concluido con la misma y emitido un acuerdo, siendo que la suscrita nunca fui notificada para el desahogo de pruebas, conjuntamente el multicitado órgano denota la falta de profesionalismo y compromiso, toda vez que en ninguno de sus escritos las fechas son correctas" (sic).

II.- Que mediante oficio No. OIC/PF/AR/03158/2015 de 18 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal indicó a este Comité que, pone a disposición del peticionario versión pública del acuerdo solicitado, constante de 5 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el nombre del quejoso, y cargo de servidores públicos adscritos a la Policía Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, fracciones I y IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y criterios 06/2009 y 01/2011, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información

III.-.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IV.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700118815 se requiere obtener "Acuerdo emitido por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, derivado de la queja presentada por la suscrita en contra de la Subinspector Cristina Terrazas Ruiz Enlace Administrativo en la División de Inteligencia de la Policía Federal, por mobbing laboral, falta de entrega de documentos de baja y pago de aguinaldo que por derecho me corresponde, asimismo coacción para presentar mi renuncia desde el 16 de julio de 2014; queja que presente en el citado órgano el 23 de marzo del año en curso" (sic), "El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, me notifico el pasado 06 de abril del año en curso que había iniciado

la investigación, simultáneamente el 06 de mayo del mismo año se me notifico vía correo electrónico que había concluido con la misma y emitido un acuerdo, siendo que la suscrita nunca fui notificada para el desahogo de pruebas, conjuntamente el multicitado órgano denota la falta de profesionalismo y compromiso, toda vez que en ninguno de sus escritos las fechas son correctas" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, pone a disposición del peticionario, versión pública de la información requerida, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al en el nombre del quejoso, y cargo de servidores públicos adscritos a la Policía Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, fracciones I y IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6***. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…].*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[…]".

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[…]

***II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

[…].

***ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley:*

[…]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[…].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[…]

***II. Los datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[…].

***ARTÍCULO 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

[…]

***VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

[…].

***ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

[…].

***ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales.** Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.*

[...]".

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

I. *Origen étnico o racial;*

II. *Características físicas;*

III. *Características morales;*

IV. *Características emocionales;*

V. *Vida afectiva;*

VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio;*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual, y*

XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[...]".

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que resulta necesario proteger.

a) **Nombre de los denunciantes**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de los denunciantes para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u

obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En razón de todo lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al Registro Federal de Contribuyentes y nombre de los denunciantes, en los términos señalados en el presente Considerando.

Debe considerarse que tampoco basta el que se hubiera analizado la normativa que resulte aplicable, **sino que en el caso, debe contarse con la autorización del titular de dicha información para hacerle pública**, pues el hecho de que la misma se posea por cualquier causa o para determinado fin, **no le irroga al sujeto obligado derecho alguno de disponer de la misma**, en consecuencia está investido de la obligación de preservar la misma y asegurarse de adoptar las medidas que al efecto resulten pertinentes para impedir su acceso.

Baste recordar que el derecho de una persona para acceder a determinada información, no implica que ese derecho esté por encima de algún otro, que el propio orden Constitucional reserve en igual medida para otra persona, como en el caso, ocurre, luego entonces en aras de privilegiar el acceso a la información, **no puede por ende vulnerarse el legítimo y superior derecho de proteger los datos personales de aquellas personas que se encuentran en calidad de denunciantes**, por tanto resulta en el presente caso, en ejercicio de las facultades de decisión que se poseen como sujeto obligado, impedir el acceso a dichos datos por no estar autorizado por el titular de los datos que se protegen.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información clasifica los datos personales como son el Nombre del quejoso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad, entre otros.

b) **Nombre y cargo de servidores públicos de la Policía Federal,** si bien una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre y cargo de los servidores públicos que integran la Administración Pública Federal, también lo es que en el caso que nos ocupa, esta información se encuentra en los supuestos de reserva previstos por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículos 13, fracciones I y IV que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, en el caso que nos ocupa, el proporcionar información de los servidores públicos que laboran o laboraron en este Órgano Administrativo Desconcentrado, pondría en riesgo tanto la seguridad como la operatividad de la Policía Federal, siendo obligación de la Institución protegerla en todo momento, debido a que lo requerido se refiere a los datos de un elemento en particular resulta información

suficiente que confirmada por otros medios, convierte al sujeto en una persona identificada e identificable y puede ocasionar riesgos personales que pueden alcanzar hasta su familia por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex-integrantes de esta Institución constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Policía Federal, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Policía Federal como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país; que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, es así que tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, el expediente de que se trata ha quedado desclasificado en razón de que cesaron las causas y motivos que sustentaron su clasificación, dicha circunstancia no puede implicar poner en riesgo a persona alguna, y si en el caso, se ubica en dicho supuesto el nombre y cargo de tales servidores públicos de la Policía Federal, es evidente que con el fin de que no se vean anuladas, se impida u obstaculice la actuación del servidor público de que se trata, en razón de que realiza funciones de carácter operativo, y de divulgarse su nombre, cargo y la adscripción del mismo, resultaría contraproducente y no sólo se pondría en riesgo su seguridad, sino que podría incluso comprometerse su vida, en su caso, las tareas o actividades que realiza en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, por lo que **estos deberá omitirse, eliminando nombre y cargo de los documentos que se pongan a disposición**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, en relación con el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el criterio 6/09 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y que prevé:

> "**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de citados Lineamientos, y conforme al contenido de los procedimientos de adjudicación directa en comentario, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información, causaría el daño presente, probable y específico, siguiente:

> "**DAÑO PRESENTE.-** El proporcionar la información solicitada afecta la intimidad del funcionario o ex-funcionario en comento, toda vez que lo convierte en una persona identificada e identificable y pone en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y

estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Policía Federal, así como información de otros integrantes.

DAÑO PROBABLE.- Se considera que la información solicitada, representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realizar extorsiones telefónicas al amparo de usurpar la personalidad del funcionario o ex-funcionario de esta Institución; o que integrantes de organizaciones criminales lo contacten para presionar en entregar información relacionada a la estructura jerárquica de la Policía Federal, nombres de elementos desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, e incluso documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todo el personal activo, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

DAÑO ESPECÍFICO.- Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la persona en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante o ex-integrante de la Policía Federal, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos" (sic).

En términos de lo expuesto, procede confirmar la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, por lo que el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 13, fracción I, en relación con el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los criterios 6/09 y 01/2011 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículos 13, fracciones I y IV que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

De igual forma, los Lineamientos Décimo Octavo, fracción V, inciso c), y Décimo Noveno, fracción I, inciso a) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disponen que se clasificará como información reservada cuando su difusión ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la federación o pueda menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada, así como cuando su difusión ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, o pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, hipótesis en las que se ubica una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700118815.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la unidad administrativa responsable, respecto a la publicidad con partes confidenciales y reservadas de los datos contenidos en la información solicitada en el folio No. 0002700018815.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de 5 fojas útiles, que previo pago de los derechos respectivos, o bien del costo de su reproducción será elaborada por la unidad administrativa responsable, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, destacando que en al coincidir el nombre del solicitante con el del denunciante se le entregará una versión que incluya los datos de los cuales sea titular, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700118815, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la

información de mérito obra de forma impresa en el archivo de esta unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la publicidad con parte confidenciales y reservadas comunicada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, poniéndose a disposición del peticionario versión pública del acuerdo solicitado en el folio No. 0002700118815, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez.